

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 31 de enero de 2018¹, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al ejecutado por medio de correo electrónico calendado 14 de febrero de 2018².

El 19 de febrero de 2018³, el ejecutado municipio de Ovejas, Sucre, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, buscando sea revocado y, en su lugar, se abstenga de librarlo y se proceda al archivo del expediente; lo anterior, al considerar que el título ejecutivo no cumple con las exigencias legales de forma en cuanto a aportar copia auténtica o en original las sentencias de las cuales

¹ Folios 67-71.

² Folio 75.

³ Folios 77-82.

pretende su pago, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ y ha sido sostenido por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017, rad. No. 2014-00078-01, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

De tal recurso, se corrió traslado durante los días 02 al 06 de marzo de 2018⁵, pronunciándose oportunamente la parte ejecutante⁶, quien arguye que la reposición carece de fundamento legal, toda vez que el proceso ejecutivo de la jurisdicción contencioso administrativa está regulado en el título IX de la Ley 1437 de 2011 y, en los aspectos no regulados, se aplican las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso⁷.

En este orden de ideas, el ejecutante indica que el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., expresan que las sentencias constituyen título ejecutivo; a su vez, el artículo 114 ibídem, en su numeral 2, dispone que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Aunado a ello, sostiene el actor que los artículos 244 y 246 del C.G.P. consagran que, salvo que exista disposición legal que exija la presentación del título ejecutivo en documento original, los títulos ejecutivos conformados por la sentencia judicial, su constancia de ejecutoria y demás documentos, pueden ser presentados en copia simple porque se presumen auténticos.

Así las cosas, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 430⁸ del C.G.P., reza:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a

⁴ En adelante C.P.A.C.A.

⁵ Folio 83.

⁶ Folios 84-89.

⁷ En adelante C.G.P.

⁸ Aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas fuera de texto)

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De las normas citadas, se colige que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Caso concreto.

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto el 19 de febrero de 2018 por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2018, fue presentado dentro de la oportunidad legal, ya que le fue notificado el 14 de febrero de 2018; además, cuestiona los elementos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, de las argumentaciones expuestas en la reposición, se tiene que el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente medio de control reúne los requisitos formales de que exige la ley.

Entonces, para entrar a resolver la cuestión planteada, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

A su vez, el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P – aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Entonces, conforme a las normas citadas, la sentencia o providencia judicial constituye título ejecutivo y cuando se pretenda utilizar como tal, sólo basta que la copia de la misma esté acompañada de certificación de su ejecutoria, la cual es expedida por la secretaría del despacho judicial que la dictó.

Obsérvese, que las normas en cita no establecen ninguna otra formalidad adicional, por lo cual el Despacho discrepa de la postura del ejecutado, según la cual la sentencia esgrimida como título ejecutivo en el presente caso debe ser aportada en copia auténtica.

Huelga señalar, además, que el inciso 2 del artículo 215 del C.P.A.C.A. consagra:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Tal norma, entendiéndose que sólo está vigente su inciso segundo, hace referencia a que el título ejecutivo debe cumplir los requisitos de ley, que como se anotó previamente y para el caso concreto de la sentencia u otra providencia judicial, se limitan a que la copia de la misma esté acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria, sin exigir que la providencia sea aportada en copia auténtica.

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Sucre, en el que enseña:

“A parte de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art. 297 del CPACA, tiene a la sentencia judicial como título judicial, siempre y cuando la aportada con la demanda contenga la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, que no de su autenticidad⁹.

Lo cual, resulta conteste con lo dispuesto en el art. 114.2 del C. G. del P., cuando afirma:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:...

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

⁹ Requisito que incluso se sobreentiende, dada la emisión de la constancia de ejecutoria, en tanto, la misma recae sobre la providencia judicial que se exhibe como título.

Sin que tal requerimiento constituya exceso de ritual manifiesto, en tanto, es de simple lógica que el Despacho que atiende el ejecutivo, tenga certeza que la providencia a ejecutar se encuentra en firme y no pendiente de ejecutoria¹⁰, por ende, sea susceptible de cobro.

(...)

Concluyéndose entonces, que se trata del cobro de una sentencia judicial, para lo cual, solo es requerido aportar copia de la decisión con la constancia de ejecutoria respectiva, dado que en este caso, las sumas de dinero insolutas son claras en el contenido de la propia sentencia, a tenor de las normas que atrás se consignaron.

Es por tal razón que en asuntos como el presente, sea válido afirmar que para los títulos ejecutivos constituidos por las sentencias judiciales, no se requiere que las mismas sean aportadas en copia auténtica, toda vez que solo es requerida la constancia de ejecutoria¹⁸. Y en este caso, tal requisito se halla cumplido, pues, a folio 38 se encuentra la requerida constancia, expuesta con tal claridad que no hay lugar a dubitación alguna.¹¹

Así las cosas, el Despacho no repondrá el mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2018, pues el título ejecutivo base de recaudo cumple con las formalidades exigidas por la ley, como quiera que las copias de las sentencias judiciales y del auto que liquidó costas fueron aportados junto a sus respectivas constancias de ejecutoria¹².

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Ovejas, Sucre, contra el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 31 de enero de 2018, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

Reconózcase personería jurídica al doctor Aroldo Eduardo Pizarro López, identificado con la C.C. No. 92.505.309 y T.P. No. 66.799 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del ejecutado municipio de Ovejas, Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

¹⁰ A tenor del Artículo 302 del C. G. del P., se entiende por ejecutoria: *"Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*.

¹¹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia del 14 de julio de 2017, Rad. No. 70-001-33-33-009-2016-00221-01.

¹² Fls.7-39.